



Bogotá D.C.

Señora
LYDA PATRICIA CAIZA ROSERO
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Correo electrónico: super@superfinanciera.gov.co,
correspondencia1@superfinanciera.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: RETIRO DEL SERVICIO. Pensión de jubilación.
Edad de Retiro Forzoso. Radicados: 20242060694802 y
20242060694882 del 17 de septiembre de 2024

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a la comunicación de la referencia por la cual consulta: “1. ¿Las entidades públicas pueden iniciar de oficio la solicitud de pensión y retirar a un servidor público que ha cumplido los requisitos de edad y tiempo para obtener su pensión de vejez? 2. ¿Una vez reconocida la pensión de vejez, se puede retirar del servicio al servidor, aún sino ha sido incluido en la nómina de pensionados? 3. ¿Si el servidor cumplió los requisitos para que le fuera reconocida su pensión de vejez, y no manifiesta a la administración, dentro de los treinta (30) días siguientes, su intención de seguir trabajando, la entidad lo puede retirar del servicio? 4. ¿Si el servidor opta por permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso (70 años), la entidad está en la obligación de respetar su decisión y no lo puede retirar del servicio?” Me permito manifestarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹ este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Así mismo, la resolución de los casos particulares, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

¹ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

A continuación, damos respuesta a sus interrogantes, en los siguientes términos:

1. ¿Las entidades públicas pueden iniciar de oficio la solicitud de pensión y retirar a un servidor público que ha cumplido los requisitos de edad y tiempo para obtener su pensión de vejez?

Respuesta:

En primer lugar, sobre la pensión de vejez, la Ley 797 de 2003² señala:

“Artículo 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

(...)

Parágrafo 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.³

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Según el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Esto rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

2. ¿Una vez reconocida la pensión de vejez, se puede retirar del servicio al servidor, aún sino ha sido incluido en la nómina de pensionados?

Respuesta:

La Ley 909 de 2004⁴ establece:

² “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

³ Parágrafo 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Menciona la Corte: “... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

⁴ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

(...)”

A su vez, sobre el retiro por pensión, el Decreto 1083 de 2015⁵ dispone:

Artículo 2.2.11.1.4. Modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017. Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.” (Subrayado fuera de texto)

Con base en la norma citada, frente a todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones, el empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

3. ¿Si el servidor cumplió los requisitos para que le fuera reconocida su pensión de vejez, y no manifiesta a la administración, dentro de los treinta (30) días siguientes, su intención de seguir trabajando, la entidad lo puede retirar del servicio?

Respuesta:

Conforme a las normas citadas, esta Dirección Jurídica considera que el empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en dicha norma rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

4. ¿Si el servidor opta por permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso (70 años), la entidad está en la obligación de respetar su decisión y no lo puede retirar del servicio?

Respuesta:

La Ley 1821 de 2016⁶ dispone:

“Artículo 1°. Corregido por el artículo 1° del Decreto 321 de 2017. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación, Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003” (Subrayado fuera de texto)

Con base en la norma citada, quienes ya tengan reconocida la pensión de vejez no pueden optar por quedarse hasta cumplir la edad de retiro forzoso, lo que resta es la inclusión en nómina de pensionados y su retiro.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas de competencia de este Departamento Administrativo, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la página web de la entidad: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar, entre otros documentos, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: Anee Vargas

⁶ “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.”

Revisó y aprobó: Armando López.

11602.8.4.